



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-174/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

TERCEROS INTERESADOS:
ALFREDO ARROYO LÓPEZ Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

¹ En adelante PRI.

² En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, expidió los Lineamientos señalados, mediante acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG245/2018.

2. Escritos de manifestación de intención y anexos presentados por las organizaciones de ciudadanos. Los días diez, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se presentaron escritos de manifestación de intención de las asociaciones interesadas por constituirse como partido político, tales

³ *En adelante OPLEV.*



como: "Podemos Veracruz Primero y Siempre A.C." y/o "Podemos", "Bienestar y Justicia Social, A.C.", "TXVER, A.C." y "Unidad Ciudadana A.C.".

3. Aprobación de los dictámenes que determinan el cumplimiento de los requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos presentados. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV aprobó los dictámenes de las asociaciones señaladas mediante los siguientes acuerdos:

	<i>Nombre de la Organización</i>	<i>Acuerdo.</i>
1	<i>"Podemos Veracruz Primero y Siempre A.C." y/o "Podemos"</i>	<i>OPLEV/CG016/2019</i>
2	<i>"Bienestar y Justicia Social, A.C."</i>	<i>OPLEV/CG022/2019</i>
3	<i>"TXVER, A.C."</i>	<i>OPLEV/CG024/2019</i>
4	<i>"Unidad Ciudadana A.C."</i>	<i>OPLEV/CG030/2019</i>

4. Presentación de solicitudes formales para obtener el registro como partido político local. Los días ocho, veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinte, las organizaciones "Podemos Veracruz Primero y Siempre A.C." y/o "Podemos", "Bienestar y Justicia Social, A.C.", "TXVER, A.C." y "Unidad Ciudadana A.C." presentaron ante el Consejo General del OPLEV, solicitud para obtener su registro como partido político local.

5. Aprobación de los acuerdos por los cuales se resolvió sobre las solicitudes formales de registro como partido

político local. El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV aprobó los acuerdos OPLEV/CG040/2020, OPLEV/CG041/2020, OPLEV/CG042/2020 y OPLEV/CG043/2020, por los que resolvió sobre las solicitudes de registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas solicitantes, como se muestra:

<i>Asociación Política</i>	<i>Partido Político</i>
<i>"Podemos Veracruz Primero y Siempre A.C." y/o "Podemos"</i>	<i>¡Podemos!</i>
<i>"Bienestar y Justicia Social, A.C."</i>	<i>Cardenista</i>
<i>"TXVER, A.C."</i>	<i>Todos por Veracruz</i>
<i>"Unidad Ciudadana A.C."</i>	<i>Unidad Ciudadana</i>

El veinticinco de junio de dos mil veinte, el PRI fue notificado de esos acuerdos conforme a los Lineamientos para la notificación electrónica del OPLEV.

6. Recurso de apelación. El uno de julio de dos mil veinte, el PRI presentó recurso de apelación ante la OPLEV, con el fin de controvertir los acuerdos señalados en los párrafos anteriores. El cual fue remitido al Tribunal Electoral de Veracruz⁴ y radicado con la clave de expediente TEV-RAP-11/2020.

7. Resolución. El veintinueve de julio de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el recurso de apelación en el

⁴ En adelante Tribunal Local.



sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

8. Medio de impugnación Federal. Inconforme con la resolución anterior, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, del cual le tocó conocer a la Sala Regional Xalapa, radicándolo con la clave de expediente SX-JRC-4/2020.

9. Resolución Impugnada. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la decisión que antecede, el dos de septiembre de dos mil veinte, Zeferino Tejada Uscanga, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del OPLEV, interpuso el presente medio de impugnación.

El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el cuatro de septiembre del presente año.

11. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-174/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

12. Remisión de escritos de Terceros Interesados. El siete de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF/SRX/SGA-1003/2020, de cuatro del mes y año antes citado, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual anexa cuatro escritos de los terceros interesados siguientes:

- *Alfredo Arroyo López, ostentándose como representante propietario del Partido Político estatal ¡Podemos! ante el Consejo General del OPLEV.*
- *Hugo Herminio Ortiz Valdés, ostentándose como representante legal de la organización denominada "Unidad Ciudadana" A.C., ante el Consejo General del OPLEV y Cinthya Amaranta Lobato Calderón, ostentándose como Presidenta del Partido Unidad Ciudadana.*

⁵ En adelante Ley de Medios.



- *Oswaldo Villalobos Mendoza, ostentándose como representante propietario del Partido Político Local Todos Por Veracruz, ante el Consejo General del OPLEV.*
- *José Arturo Vargas Fernández, ostentándose como representante propietario del partido Cardenista ante el Consejo General del OPLEV.*

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁶.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto. En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior

⁶ *Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en el punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril



siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Ahora bien, el uno de julio de este año, el Pleno de la Sala Superior, emitió el acuerdo general 6/2020, a través del cual, se establecieron criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

Dentro de estos criterios, se encuentra el relativo a los asuntos relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.

Al respecto, el proceso electoral en el estado de Veracruz inicia con la primera sesión que el Consejo General del OPLEV celebre en la primera semana del mes de enero del año de la elección⁷, por lo que resulta necesario que

⁷ Artículo 169 del Código Electoral del Estado de Veracruz; a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 28 de julio de 2020, que modificó el inicio del proceso electoral de noviembre del año previo a

se encuentre firme y definitivo lo relacionado con los partidos políticos que participarán en la contienda, pues la cantidad de contendientes influye en diversos aspectos vinculados con las labores de preparación de la elección, como las circunstancias presupuestarias y la asignación de tiempos oficiales, entre otros; por tanto, la referida cuestión justifica la resolución del presente medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan

la elección a enero del año de la elección, que para el caso sería enero de 2021.



impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios

⁸ *Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.*

⁹ *En adelante Constitución Federal o Constitución.*

interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*



normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

¹³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630*.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁷

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁸;

h. Cuando se viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹; y,

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*



i. Se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de

²⁰ *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley de Medios como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

2. Caso concreto.

No se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no subsiste algún problema de constitucionalidad, no se aprecia algún error evidente y la materia de la que trata el asunto tampoco se considera relevante; por lo que, al no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano.

Al respecto, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el recurso de apelación con la clave de expediente



TEV-RAP-11/2020, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos OPLEV/CG40/2020, OPLEV/CG41/2020, OPLEV/CG42/2020 y OPLEV/CG43/2020, del Consejo General del OPLEV, emitidos el diecinueve de junio pasado, a través de los cuales, aprobó la procedencia del registro como partidos políticos locales de las organizaciones "Podemos Veracruz Primero y Siempre A.C." y/o "Podemos", "Bienestar y Justicia Social, A.C.", "TXVER, A.C." y "Unidad Ciudadana A.C.", de acuerdo a lo siguiente:

- Consideró que los agravios hechos valer por el PRI en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral eran infundados e inoperantes.
- Sostuvo que lo infundado radica en que el problema planteado en la instancia local fue sustancialmente contestado por el Tribunal local, en donde el planteamiento de los principios rectores de la función electoral no era un argumento autónomo del recurso de apelación, sino parte de un todo enlazado con los argumentos específicos expuestos en su escrito local, que estaban encaminados a señalar la obligación del OPLEV de verificar el cumplimiento de los requisitos que las organizaciones ciudadanas estaban obligadas a cumplir dentro del procedimiento para constituirse

en un partido político local, como lo son las firmas de los ciudadanos afiliados a esas organizaciones; lo cual, a su parecer, se encontraba relacionado principalmente con el principio de certeza. Así como si existió o no discriminación por parte del OPLEV, por el hecho de que el partido actor no presencié las fases del procedimiento señalado.

- Expuso la Sala Regional, que no le asiste la razón al partido actor de que el Tribunal local incumplió con la obligación de ser exhaustivo y congruente en la resolución impugnada, al señalar que dicha autoridad dejó de atender el problema propuesto en el recurso local.
- Expresó, que lo anterior era así, porque de lo expuesto se advierte que el Tribunal local atendió los puntos de pretensión del partido actor expuestos en el escrito local y que constituyeron el problema propuesto en dicha instancia, esto es, lo relacionado con la veracidad de las firmas de los afiliados a las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro como partidos políticos locales, así como la participación del PRI en el procedimiento respectivo.
- Detalló, que resulta infundado el argumento del



partido actor en el que señala que el Tribunal local no analizó el argumento del recurso local consistente en que ningún momento se tuvo la certeza sobre las afiliaciones de los ciudadanos a las organizaciones en comento.

- La responsable declaró que en el estudio realizado por el Tribunal Local, sí hubo pronunciamiento sobre la certeza que existió respecto a los ciudadanos asistentes a las asambleas realizadas por las organizaciones ciudadanas que solicitaron el registro como partido político local, ya que la verificación se efectuó por funcionarios del OPLEV que asistieron con dicha encomienda en su carácter de autoridad con fe pública; además, concluyó que el principio de certeza se cumplió, porque si bien no se recabaron copias de la credencial de elector o alguna otra identificación de los ciudadanos asistentes a las asambleas mencionadas, lo cierto era que las afiliaciones correspondientes se sometieron a una verificación y escrutinio riguroso; cuestión no controvertida por el partido actor.

- Por otra parte, la Sala Regional dijo que debe tenerse presente que los principios (de la función electoral en todas sus actividades, que son los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad) son, por su naturaleza, abstractos; a diferencia de las reglas que son mandatos específicos. El simple hecho de citar o enunciar principios no constituyen un argumento o un planteamiento concreto, a menos que se le entienda en relación con una situación específica fáctica o en un contexto concreto planteado, donde se pueda analizar la problemática que se quiere someter al escrutinio del juicio.

- Agregó, que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local se pronunció respecto de la sustancia de lo planteado o expuesto en el recurso de apelación, y se refirió a cada uno de los principios rectores de la función electoral; no obstante, si bien es cierto que el Tribunal local se enfocó principalmente a los principios de legalidad y certeza, y no realizó algún comentario sobre el cumplimiento de los restantes principios rectores de la función electoral, lo cierto es que la cita de los principios rectores, así como se redactó en el recurso de apelación, no es un argumento autónomo, sino que estaba en vinculación a los puntos específicos que sí atendió el Tribunal local.

- Preciso, que el hecho de que dicha autoridad



responsable haya abordado lo sustancial del planteamiento, y obviado lo relativo a los restantes principios rectores de la función electoral, es una situación que no puede alcanzar la pretensión última del ahora actor de revocar el acto impugnado, ni revocar los registros otorgados como partidos políticos locales, por lo que calificó el agravio como inoperante.

- Expuso, que si bien el Tribunal local no realizó algún comentario directo sobre los principios rectores de la función electoral, lo cierto es que ese estudio se encuentra implícito al momento de analizar lo correcto o no de la actuación realizada por el OPLEV respecto al procedimiento seguido por las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro como partido político local, y con base en lo impugnado por el partido actor.

- Declaró, que en razón de lo anterior, ningún efecto distinto llevaría que el Tribunal local hubiese dejado expresamente un pronunciamiento directo sobre los restantes principios rectores de la función electoral que el OPLEV se encuentra obligado a cumplir, ya que el estudio correspondiente concluiría en lo señalado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, pues en el

análisis efectuado y en la confirmación decretada se encuentra inmersa la correspondiente valoración a la afectación de los principios referidos.

- Adicionó, que el actor omitió argumentar las razones por las que considera que no se cumplieron los principios rectores de la función electoral por parte del OPLEV.

- Coligió, que el Tribunal local abordó la esencia de los planteamientos del recurso de apelación al analizar si el OPLEV siguió la normativa aplicable en el procedimiento en comento (sin influencia externa) y hecha del conocimiento a los sujetos implicados y demás interesados, por lo que al quedar acreditado que así fue, entonces fue correcto que dicho Tribunal determinara confirmar los acuerdos impugnados por el partido actor. Esto, aunque haya obviado la mención directa de algunos de los principios rectores, lo cual como ya se dijo, no era un argumento autónomo.

- Complementó, que respecto al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, se advierte que el Tribunal local se pronunció en relación al de certeza; además, se observa que dicho principio fue cumplido por el OPLEV porque durante el proceso



solicitado por las organizaciones ciudadanas para obtener su registro como partidos políticos locales, ese órgano dio a conocer las reglas a que estaba sujeto el proceso mencionado, tanto a las organizaciones solicitantes como al partido actor y demás entidades de interés público, y sin que el PRI realizara manifestación alguna sobre algún desconocimiento.

- Expresó, que en cuanto a la falta de valoración probatoria por parte del Tribunal local respecto al estudio del cumplimiento del OPLEV de los principios rectores de la función electoral, es infundado, ya que se cumplió en el momento en que el Tribunal local realizó el estudio del problema expuesto por el partido actor en el escrito local, en el que concluyó que no le asistía la razón.

- Por otra parte, indicó que es inoperante en cuanto a que el partido actor omite señalar específicamente cuáles son las pruebas que considera dejaron de valorarse o considerarse para que la autoridad responsable llegase a su conclusión.

Por su parte, el PRI impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional, y expuso los agravios siguientes:

- ❖ Aduce que la Sala Regional no fue exhaustiva en su actuar, ya que de manera genérica emite un razonamiento en que, desde su punto de vista se considera que el problema planteado en la instancia si fue sustancialmente contestado por el Tribunal Local; sin embargo, pasaron por alto que el planteamiento de la violación a los principios rectores de la función electoral a cargo del OPLEV no era un argumento al recurso de apelación, sino que formaba parte del todo, pues así fue enlazado desde el inicio de este proceso contencioso con todos los argumentos específicos expuestos ante la autoridad local y que el OPLEV estaba obligado a cumplir dentro del procedimiento para la constitución de aquellas organizaciones que desearan constituirse como partido político local, específicamente, lo relativo no solo a la verificación, sino a la recopilación de las firmas de los ciudadanos que supuestamente acudieron a la asamblea y consintieron, en su caso, afiliarse a esas organizaciones, de forma real y no de buena fe, como indebidamente lo sostienen ambas resolutoras.

- ❖ Afirma lo anterior, pues la Sala Regional manifestó que el tribunal electoral si atendió el agravio relativo a que el OPLEV no cumplió con el procedimiento de



verificación de las firmas de todas aquellas personas que “supuestamente” acudieron a las asambleas constitutivas de aquellas organizaciones que pretendían formarse como partidos políticos locales, tal como se planteó en el recurso local y a lo que argumentó que la firma de los ciudadanos afiliados si se cotejó con la credencial de elector de estos al momento de efectuarse las asambleas a las que asistieron funcionarios del OPLEV, quienes cuentan con buena fe, con lo cual, en concepto del tribunal local, existió certeza de lo sucedido en dichas asambleas.

- ❖ Asegura, que contrario a lo considerado por la Sala Regional Xalapa, no puede considerarse dicho razonamiento como una manifestación debidamente fundada y motivada, y mucho menos exhaustiva, más si se toma en consideración que para que todos los actos electorales adquieran certeza, no es suficiente que las autoridades administrativas actúen de “buena fe”, como lo señalan tanto el órgano jurisdiccional local, como la propia Sala Regional, en el fallo que ahora se impugna, sino que se debe cumplir de manera plena con los principios de legalidad, certeza y profesionalismo.

- ❖ Arguye, que no bastaba en el caso que en las

asambleas constitutivas de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales, en la que se supone que estuvieron presente funcionarios del OPLEV, se haya considerado que con esta simple actuación, se podía tener por acreditados requisitos esenciales para la constitución de un partido político, como resulta ser en el caso, el de verificar y comprobar en forma real y no presuncional, la existencia de quienes acudían a dichas reuniones a manifestar su intención de formar parte de ellos, situación que transgrede de forma automática y total los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

- ❖ Concluyó diciendo, que al no ser exhaustivas ambas autoridades resolutoras, al analizar en su contexto la violación a dichos principios constitucionales, es evidente que en la resolución que ahora se impugna, incurre en violación a la obligatoriedad que existe de acatar el contenido de las jurisprudencias de rubros siguientes: *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”* y *“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS. FORMALIDADES ESENCIALES”*.



3. Conclusión.

De la síntesis que antecede, se advierte que, al dictar la sentencia recurrida, la Sala Xalapa no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad; por el contrario, las cuestiones examinadas por la responsable se circunscribieron a temas de exclusiva legalidad.

Esto es así, pues la Sala Regional verificó el principio de exhaustividad respecto de diversos conceptos que se hicieron valer ante el Tribunal Local, así como, la valoración probatoria por parte del referido órgano jurisdiccional respecto del estudio del cumplimiento del OPLEV de los principios rectores de la función electoral.

Ello, ya que la Sala Regional sostuvo que el problema esbozado en la instancia local fue sustancialmente contestado por el Tribunal local, en donde el planteamiento de los principios rectores de la función electoral no era un argumento autónomo del recurso de apelación, sino parte de un todo enlazado con los argumentos específicos expuestos en su escrito local, que estaban encaminados a señalar la obligación del OPLEV de verificar el cumplimiento de los requisitos que las organizaciones ciudadanas estaban obligadas a cumplir

dentro del procedimiento para constituirse en un partido político local, como lo son las firmas de los ciudadanos afiliados a esas organizaciones; lo cual, a su parecer, se encontraba relacionado principalmente con el principio de certeza.

Asimismo, estableció que la valoración probatoria se cumplió en el momento en que el Tribunal Local realizó el estudio del problema expuesto por el partido político en el escrito local en el que concluyó que no le asistía la razón, y por otra parte, era inoperante, en cuanto que omitió señalar específicamente cuáles son las pruebas que considera dejaron de valorarse o considerarse para que la autoridad responsable llegase a esa conclusión.

En el mismo sentido, de lo manifestado por el recurrente en su demanda, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio o realizara un análisis indebido del mismo; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Lo anterior, ya que los planteamientos del recurrente



están referidos a cuestiones de mera legalidad, como son la supuesta falta de exhaustividad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Local y Sala Regional.

De lo anterior, resulta evidente que lo resuelto por la Sala responsable y los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, son temas de legalidad, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de una norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

De igual manera, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; así como, que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente haya señalado en su demanda, que el asunto es trascendente, toda vez que la Sala Regional llevó a cabo un análisis incompleto, al haber confirmado la resolución del Tribunal Local en la que omitió hacer un análisis exhaustivo y

congruente de los argumentos vertidos en el escrito por el que interpuso el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el tema que hace valer es de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.